

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1508

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JUAN PABLO HOYOS OROZCO (Cesionario)
Apoderado:	JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO
Demandado:	TITO LIVIO IMBACHI GOMEZ
Radicado:	190014003003-2022-00214-00

En atención a que en el presente asunto se han cumplido con todas las ritualidades propias de los juicios de su clase, se encuentra el proceso a Despacho para que se profiera auto que ordene llevar adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primero, mediante auto interlocutorio de fecha tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), esta judicatura, ORDENÓ al señor TITO LIVIO IMBACHI, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.667.805, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de JESÚS ORLANDO HOYOS identificado con C.C. 76.332.666, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$ 107.000.000.00, teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

De lo anterior, se observa que, en la parte resolutive del auto proferido el 03/06/2022, se incurrió en una omisión, pues se colocó como nombre del demandado TITO LIVIO IMBACHI, siendo el nombre completo TITO LIVIO IMBACHI GOMEZ, motivo por el cual, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión, **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resaltado por el despacho).”*

En tal sentido, se dará aplicación a la normatividad en cita, a fin de corregir el error cometido, haciendo claridad que el nombre completo del demandado es TITO LIVIO IMBACHI GOMEZ.

Por otra parte, mediante auto interlocutorio No.170 de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), el Despacho acepto la CESION DEL CREDITO realizada por el señor JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, en favor de JUAN PABLO HOYOS OROZCO, reconociéndolo como CESIONARIO del demandante JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO en los términos indicados en el escrito de cesión,

Seguidamente, se agotó la notificación del demandado TITO LIVIO IMBACHI GOMEZ el 6 de junio de 2023 a la dirección electrónica titoigomez1972@gmail.com y, se verifica que se efectuó la notificación electrónica de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda, tampoco se opuso a las pretensiones, ni adopto conducta procesal alguna.

Habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso, se torna procedente dar cumplimiento y aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anterior, y al observar que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), haciendo claridad de que el nombre completo del demandado es TITO LIVIO IMBACHI GOMEZ.

SEGUNDO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de TITO LIVIO IMBACHI GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.667.805, en la forma como fue decretada en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta la cesión de crédito aceptada mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada señor TITO LIVIO IMBACHI, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.667.805, de conformidad con el artículo 365 y

366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$4.280.000.00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

CUARTO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

QUINTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

SEXTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB